

AUTO No. 329 DE 04 OCT 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1026055 del 14 de junio de 2023** (VITAL No. 4800891580016823002 10 de julio de 2023), el señor Elías Larrahondo Carabalí, entonces Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con NIT. 891.580.016-8, solicitó la sustracción definitiva de **0,3166** hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono - Contrato de obra No. 1952 - 2022"* en el municipio de La Vega, Cauca.

Que, a través del **radicado No. 21002023E2027348 del 08 de septiembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** para que, dentro del término de un (1) mes, allegara lo siguiente: i) acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción, y ii) información cartográfica de soporte, acorde con el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptado por la Resolución 110 de 2022.

Que, mediante el **radicado No. 2023E1047714 del 11 de octubre de 2023** (VITAL No. 4800891580016823003 del 29 de noviembre de 2023), el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** dio alcance a su solicitud de sustracción, allegando 9 archivos PDF y 9 archivos Word, correspondientes a los diferentes capítulos del estudio técnico de soporte, junto con una carpeta de anexos.

Que, a través del **radicado No. 2024E1025385 del 23 de mayo de 2024** (VITAL No. 4800089158001624001 del 20 de mayo de 2024) el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** allegó lo siguiente: i) Copia del documento de identificación del nuevo gobernador para el periodo 2024 - 2027, señor Jorge

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Octavio Guzmán Gutiérrez, ii) Resolución No. ST-0037 del 10 de enero de 2024 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para la medida administrativa de *"Sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central zonificada mediante Resolución 1922 de diciembre de 2013 – para la ejecución del Contrato de Obra No. 1952-2022 pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono municipio de la Vega Cauca"*, iii) documento técnico de soporte la solicitud de sustracción, y iv) información cartográfica

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2020511 del 25 de junio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** que aún se evidenciaba la ausencia del anexo "Base Cartográfica" con el metadato mínimo por cada producto entregado, de acuerdo con la norma técnica NTC -4611 (Última actualización).

Que, por medio del **radicado No. 2024E1035452 del 17 de julio de 2024** (VITAL No. 4800089158001624002 del 11 de julio de 2024), el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** allegó i) acta de posesión del gobernador, ii) Resolución No. ST-0037 del 10 de enero de 2024 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, y iii) el archivo denominado *"Anexo Cartográfico"*.

Que, a través del **memorando No. 21022024E3014020 del 04 de septiembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana de este Ministerio que rindiera un concepto sobre la legalidad de la infraestructura vial objeto de la solicitud de sustracción.

Que, en respuesta, mediante **memorando No. 24002024E2037067 del 23 de septiembre de 2024**, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana determinó que *"El acceso terrestre evaluado por DAASU identificado con el código 25CC12-1, CRUCE EL LLANO - LOS ROBLES - RIO BLANCO - PARAMO DE BARBILLAS - PANCITARA - LA ZANJA (CRUCE RUTA 25CC15), se encontraba ya construido en su totalidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, hecho que lo califica como un acceso terrestre legal..."* (Subrayado fuera del texto).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...) "

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...) "

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales .

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 *"Por el cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, declaró de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta que el proyecto "Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono – Contrato de obra No. 1952 – 2022", se encuentra relacionado con actividades de infraestructura del transporte declaradas de utilidad pública e interés social, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el inciso 1º del párrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8º, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono – Contrato de obra No. 1952 – 2022" en el municipio de La Vega, Cauca.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud es presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, se aplicará por analogía lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al referirse a los anexos que deben acompañar la demanda determinó que *"...Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."* (Subrayado fuera del texto).

Que, en consecuencia, en el presente caso no es exigible la presentación de documentos que acrediten la existencia y representación del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

Que, no obstante, es pertinente señalar que el señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, allegó acta en la cual consta que tomó posesión del cargo y oficio como gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** para el periodo 2024-2027.

Que, así las cosas, se encuentra acreditado que el señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez ostenta la calidad de gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y, consecuentemente, ejerce su representación legal⁴.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue elevada directamente por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, no hay lugar a requerir la presentación de poderes.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

⁴ Artículo 303 de la Constitución Política de 1991

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST-0037 del 10 de enero de 2024**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) **PRIMERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL ZONIFICADA MEDIANTE RESOLUCION 1922 DE DICIEMBRE DE 2013 - PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1952-2022 PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHICONO MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de La Vega, en el departamento del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL ZONIFICADA MEDIANTE RESOLUCION 1922 DE DICIEMBRE DE 2013 - PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1952-2022 PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHICONO MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de La Vega, en el departamento del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL ZONIFICADA MEDIANTE RESOLUCION 1922 DE DICIEMBRE DE 2013 - PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1952-2022 PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHICONO MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de La Vega, en el departamento del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)".

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 722** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de 0,3166 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono – Contrato de obra No. 1952 – 2022"* en el municipio de La Vega, Cauca.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 722**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 0,3166 hectáreas de la Reserva Forestal Central, presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con NIT. 891.580.016-8, para el desarrollo del proyecto *"Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono – Contrato de obra No. 1952 – 2022"* en el municipio de La Vega, Cauca.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 0,3166 hectáreas de la Reserva Forestal Central, presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con NIT. 891.580.016-8, para el desarrollo del proyecto *"Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicono – Contrato de obra No. 1952 – 2022"* en el municipio de La Vega, Cauca.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con NIT. 891.580.016-8, al apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, al alcalde municipal de La Vega (Cauca), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 OCT 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE ^{AM}
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE ^{KD}
Aprobó:	Luz Stella Pulido / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE ^{LM}
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"
Expediente	SRF 722
Solicitante:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Proyecto:	Pavimentación de la calle principal del corregimiento de Guachicón - Contrato de obra No. 1952 - 2022.

ANEXO

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 722, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 722**

